

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas.
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1954

Martes, 16 de febrero

Número 38

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO DE CONTRATACION DE LAS CORPORACIONES LOCALES

(Continuación)

Art. 56. Por ningún motivo, ni aun por demora en el pago, podrá el contratista interrumpir el cumplimiento del contrato, pero quedarán a salvo los efectos previstos en el artículo 94.

Art. 57. 1. Los contratos en que intervengan las Corporaciones locales se entenderán siempre convenidos a riesgo y ventura para el contratista, sin que éste pueda solicitar alteración del precio o indemnización, excepto por alguna de las siguientes causas:

- a) incendios originados por la electricidad atmosférica;
- b) daños producidos por terremotos;
- c) daños derivados de movimiento del terreno en que se estén construyendo las obras;
- d) destrozos ocasionados violentamente a mano armada en tiempo de guerra o por sediciones populares o robos tumultuosos; y
- e) aumentos que exceden del 10 por 100 del precio de los materiales o jornales que de hecho viniere satisfaciendo el contratista, cuando fueren establecidos por precepto obligatorio y no existiere demora imputable a aquél en relación con los plazos señalados por el Pliego de condiciones.

2. En los supuestos del párrafo anterior, no podrán ser rebasados los coeficientes a que alude el apartado d) del artículo 23, pero sí estimados otros inferiores.

Art. 58. Los contratos de obras sólo serán prorrogables por causa justificada, no imputable al contratista, que impida realizarlas dentro del plazo previsto.

Art. 59. 1. Los contratos referentes a servicios o suministros que tengan por objeto atender necesidades permanentes podrán ser prorrogados en su término final por la Corporación, obligatoriamente para el contratista, hasta que, realizadas dos subastas consecutivas o un concurso, según procediere, se encuentre aquélla, a falta de licitador, en las condiciones eximentes de ambas formas de contratación.

2. Esta prórroga se extenderá hasta que el nuevo contratista se haga cargo del servicio o la Corporación interesada comience a prestarlo por administración, sin que pueda exceder en ningún caso de seis meses.

Art. 60. La Administración intervendrá en el cumplimiento de los contratos, fiscalizando los bienes, obras y servicios, para lo cual podrá designar delegados o inspectores, con amplias facultades de vigilancia, acceso a locales y examen de documentos, en relación con lo que sea objeto del contrato.

Art. 61. Efectuadas las prestaciones convenidas, se procederá,

dentro de los diez días siguientes, a la recepción provisional, mediante acta que firmarán el correspondiente técnico de la Corporación y el Contratista.

Art. 62. 1. Formalizada la recepción provisional, comenzará a contarse el plazo de garantía fijado en el Pliego de condiciones que no podrá ser inferior al legalmente establecido.

2. Caducado el plazo de garantía y dentro de los diez días siguientes, el técnico competente de la Corporación emitirá informe en el que haga constar, bajo su personal responsabilidad, si los bienes o prestaciones objeto del contrato cumplen o no las cláusulas del mismo y, en especial, las condiciones técnicas.

Art. 63. 1. Si el informe a que se refiere el artículo anterior fuere favorable y la Corporación no resolviera nada en contrario dentro de los treinta días siguientes, se entenderá acordada la recepción definitiva.

2. Dicha recepción se formalizará mediante acta extendida por duplicado, que firmarán el Presidente de la Corporación o miembro en quien delegue, el técnico que haya emitido el informe, el contratista y el Secretario.

3. Uno de los ejemplares del acta se unirá al expediente y el otro se entregará al contratista, si lo solicitare.

Art. 64. Si el informe técnico

a que se refiere el artículo 62 fuere favorable, se ordenarán las oportunas correcciones, cuando procedieren, o se acordará la resolución del contrato.

CAPITULO VI

Resolución, Rescisión y denuncia de los contratos

Art. 65. 1. Si el contratista incumpliere las obligaciones que le incumban, la Corporación estará facultada para exigir el cumplimiento o declarar la resolución del contrato.

2. También podrá acordar la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.

3. En todo caso, quedará a salvo el derecho al resarcimiento de daños e indemnización de perjuicios a que se refiere el artículo 92.

Art. 66. 1. Si la Corporación incumpliere las obligaciones que le incumban, el contratista podrá ejercitar frente a ella las mismas facultades indicadas en el artículo anterior.

2. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el contratista hubiere presentado su declaración de resolución del contrato, deberá adoptarse acuerdo por el que se reconozca o deniegue la procedencia de aquélla, que se entenderá desestimada por el transcurso del mencionado plazo.

Art. 67. Al acordar la resolución por incumplimiento del contrato, la Corporación declarará la inhabilitación del contratista que producirá los efectos previstos en el número 5.º del artículo 4.º

Art. 68. 1. En caso de fallecimiento del contratista, la Corporación podrá denunciar el contrato.

2. Cuando en virtud del ejercicio de dicha facultad quede extinguido el contrato, los herederos del contratista sólo tendrán derecho a que se les abone, en proporción a lo convenido, el valor de la parte de obra, servicio o suministro, realizada y de los materiales prepara-

dos, siempre que éstos reportaren algún beneficio a la Administración.

Art. 69. 1. Será obligatoria la resolución a voluntad de cualquiera de las partes, cuando no se diere comienzo al suministro de materiales totalmente intervenidos, dentro del año siguiente a la fecha en que se hubiere solicitado, o se llevare a cabo la entrega con tal irregularidad que impidiese la ejecución del contrato en un plazo análogo.

2. En dichos casos no habrá lugar al resarcimiento de daños e indemnización de perjuicios y el contratista tendrá derecho únicamente al abono de la cantidad correspondiente a las prestaciones realizadas, una vez que se verifique su recepción.

3. Sin embargo, el contratista deberá gestionar por todos los medios a su alcance el suministro de los indicados materiales, y no estará amparado por los beneficios de este artículo si se demostrare que la demora en la entrega de aquéllos hubiere obedecido a negligencias o deficiencias de trámite que le fueren imputables, en cuyo supuesto se le exigirá la responsabilidad pertinente por incumplimiento de sus obligaciones.

Art. 70. Si la Administración desistiere de llevar a cabo lo que fuere objeto de la obligación contratada o considerase más conveniente asumir su ejecución directa, en los casos permitidos por el artículo 341 de la Ley, podrá denunciar el contrato con resarcimiento el contratista de los daños e indemnización de los perjuicios que se le causaren.

Art. 71. 1. Cuando la Corporación resuelva, rescinda o denuncie el contrato, determinará, a la vez, si éste ha de quedar en suspenso o continuar en vigor hasta que el acuerdo sea firme.

2. Cuando fuere el contratista quien declarare la resolución, rescisión o denuncia, no podrá interrumpir las prestaciones a su cargo hasta que se hubiere reconocido la proce-

dencia de la declaración formulada o se le autorice para suspenderlas mientras se dilucida la discrepancia.

3. Los actos y acuerdos relativos a los supuestos de los párrafos anteriores seguirán el principio de inmediata ejecutividad, según lo dispuesto en el artículo 223 del Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales.

CAPITULO VII

Garantías de la contratación

Art. 72. Con anterioridad a la celebración de toda subasta, concurso-subasta o concurso, los licitadores deberán prestar una garantía provisional para asegurar a la Corporación que el adjudicatario constituirá la garantía definitiva y formalizará el contrato.

Art. 73. 1. En todo contrato en el que intervengan las Corporaciones locales, cualquiera que sea su forma, excepto en los de venta al contado, será indispensable que el adjudicatario constituya garantía que asegure el cumplimiento de las estipulaciones y la efectividad de las responsabilidades que pudieran derivarse de su gestión.

2. Carecerán de eficacia los contratos en que dicha garantía no apareciere constituida reglamentariamente.

3. El Interventor de fondos deberá negarse al pago de cualquier cantidad al contratista, mientras no haya constituido la garantía definitiva.

Art. 74. 1. Las garantías provisional y definitiva podrán constituirse por los propios licitadores o por terceros en interés de aquéllos.

2. En caso de garantía prestada por tercero, éste no podrá utilizar el beneficio de excusión a que se refieren los artículos 1.830 del Código civil y concordantes.

Art. 75. Las garantías provisional y definitiva se prestarán:

- en metálico;
- en valores públicos;
- en créditos reconocidos y li-

quidados por la Corporación contratante;

- d) por fianza personal;
- e) mediante hipoteca; y
- f) por retención del importe de las certificaciones de abono al destajista.

Art. 76. 1. Serán valores admisibles los emitidos por el Estado Español, la Entidad contratante, los Establecimientos de Crédito organizados y sostenidos por la misma y el Banco de Crédito Local de España.

2. Los efectos públicos no amortizados y las Cédulas de Crédito Local se aceptarán al precio de la última cotización oficial, y los efectos amortizables a la par.

3. Para constituir la garantía será indispensable que se acompañe la póliza o título que acredite la propiedad de los efectos empeñados.

4. Al titular de la prenda se le facilitarán los medios para que pueda percibir los intereses que devenguen los valores gravados, mientras no se haya declarado el incumplimiento del contrato o la insuficiencia de la garantía, en cuyos supuestos la Corporación retendrá los intereses.

Art. 77. 1. Las garantías provisionales en metálico o valores para optar a las subastas, concursos-subastas y concursos podrán constituirse en la Caja de la Entidad contratante, en la Caja General de Depósitos o en sus Sucursales, cualquiera que sea el lugar donde se celebre la licitación, pero si surgieren dudas acerca de la autenticidad del resguardo, no se hará la adjudicación definitiva hasta que se dilucidan.

2. Las prendas definitivas de los adjudicatarios habrán de situarse en alguna de las Cajas antes indicadas, precisamente dentro de la Provincia a que corresponda la Corporación contratante o, cuando ésta lo autorizare, en Establecimiento bancario legalmente constituido y situado igualmente en el mismo ámbito provincial.

3. Si se tratase de una Manco-

munidad de Municipios pertenecientes a Provincias distintas, se entenderá, a los efectos del párrafo anterior, que la Provincia correspondiente es aquella en la que radique la capitalidad de la Mancomunidad.

Art. 78. Los créditos contra la Entidad local interesada se podrán aceptar como garantía, siempre que estén reconocidos y liquidados a favor de quienes la constituyan como licitadores, adjudicatarios o fiadores de los mismos.

Art. 79. 1. La fianza personal sólo será admisible en las Entidades municipales de menos de dos mil habitantes, cuando los contratos no excedan de 30.000 pesetas ni de un año de duración.

2. El fiador habrá de ser vecino de la localidad y contribuyente por territorial o industrial, con cuota anual superior a 250 pesetas.

3. Los Concejales o Vocales de las Juntas vecinales que hubiesen adoptado el acuerdo de aceptar la fianza, serán subsidiaria y solidariamente responsables en caso de insolvencia del fiador.

4. Esta fianza se formalizará por escrito ante el Secretario del Ayuntamiento.

Art. 80. Cuando se trate de la venta de inmuebles a plazos, la garantía de pago de precio aplazado podrá consistir en hipoteca sobre las propias fincas que sean objeto de la enajenación.

Art. 81. En los destajos de obras realizadas mediante esta modalidad de concierto directo, la garantía podrá consistir en la retención del tanto por ciento que se establezca sobre el importe de las certificaciones de abono al contratista hasta alcanzar la cuantía necesaria.

Art. 82. 1. Cuando el importe de la adjudicación no exceda de un millón de pesetas, las garantías definitivas se fijarán en una cantidad comprendida entre el cuatro y el seis por ciento del mismo, y para el exceso se aplicará la siguiente escala:

- a) por la cantidad que supere el

millón de pesetas, sin sobrepasar la cantidad de cinco millones, del tres al cuatro por ciento de dicha cantidad;

- b) hasta diez millones, del dos al tres por ciento sobre cinco millones, y

- c) en lo que rebase la cifra de diez millones, del uno al dos por ciento.

2. El importe de la garantía provisional para tomar parte en la licitación se deducirá de igual modo, tomando como base el presupuesto de la obra o servicio, pero reduciendo a la mitad los respectivos tantos por ciento señalados, salvo que se trate de concurso sin fijación de tipo, en cuyo caso la Corporación contratante determinará prudencialmente la cuantía.

3. En los contratos por destajo el valor de la garantía será la mitad del señalado en los dos párrafos anteriores.

4. Cuando el objeto del contrato sea un servicio o suministro continuado, por plazo que no exceda de un año, las garantías provisional y definitiva se fijarán con relación a la cantidad anual que la Corporación contratante haya de satisfacer o percibir.

5. En el caso de que la adjudicación se hiciere con alza o baja que exceda del diez por ciento del tipo de la licitación, se constituirá una garantía complementaria consistente en la tercera parte de la diferencia entre el importe del diez por ciento y el alza o baja ofrecida.

6. En el supuesto del párrafo anterior, si se tratase de obras y la mejora del tipo no pasare del veinte por ciento, será devuelta al adjudicatario la garantía complementaria cuando el importe de aquéllas upere el veinticinco por ciento del presupuesto, y si la baja excediere de dicho porcentaje, la devolución de la indicada garantía sólo podrá efectuarse cuando el importe de la obra ejecutada sobrepase el cincuenta por ciento del presupuesto.

7. Siempre que circunstancias

especiales aconsejen la fijación de tipos distintos de los señalados en este artículo, se formulará propuesta razonada, que se someterá a la aprobación de la Dirección General de Administración Local.

Art. 83. A partir de la adjudicación definitiva, y durante la vigencia del contrato, la Corporación podrá exigir al contratista, en cualquier momento, que constituya sobre sus bienes inmuebles, si los tuviere, la hipoteca legal que autoriza el número 5.º del artículo 168 de la Ley Hipotecaria, con el fin de asegurar las responsabilidades no cubiertas mediante la garantía definitiva.

Art. 84. 1. Para constituir o ampliar la hipoteca legal a que se refiere el artículo anterior, la Corporación interesada fijará la cantidad por la que aquélla deba constituirse, sin que pueda exceder, sumada a la garantía definitiva, del 25 por 100 del importe del contrato, o de una anualidad cuando el importe del mismo se haga efectivo en plazos de esta duración.

2. También se designarán los bienes que deban ser gravados, y se unirá al expediente certificación del Registro de la Propiedad que acredite la inscripción y circunstancias de los mismos.

3. Se oirá al interesado por comparecencia, para que manifieste su conformidad, y si la diere, se constituirá la hipoteca por documento extendido ante el Secretario.

4. Si el contratista discrepa del acuerdo adoptado por la Corporación, podrá interponer recurso de reposición y, subsiguientemente, recurso contencioso administrativo, sin perjuicio de que durante la substanciación del mismo, se tome anotación preventiva en el Registro de la Propiedad, para lo cual será título suficiente la certificación del acuerdo en el que se expresen los extremos a que aluden los párrafos 1 y 2 de este artículo.

Art. 85. 1. Se habrá de completar la garantía que resultare in-

suficiente, aunque exista hipoteca legal, en los siguientes casos:

a) cuando hallándose constituida en efectos públicos, disminuya el valor de su cotización en más del diez por ciento;

b) cuando se aplique una parte de la misma a hacer efectivas responsabilidades; y

c) cuando aumente el presupuesto total de la obra o servicio, como consecuencia de rectificaciones legalmente acordadas.

2. Notificada la rectificación y su cuantía, el contratista deberá completar la caución en plazo de quince días, sin perjuicio del recurso que, en su caso, interpusiere contra el acuerdo; y si no cumpliere esta obligación, la Corporación declarará resuelto el contrato, con los efectos prevenidos en el artículo 97.

Art. 86. El contratista podrá sustituir en cualquier momento los diversos elementos de la garantía que reglamentariamente se le permita prestar, pero no se le devolverán los que solicite retirar hasta que no haya constituido los que deban reemplazarlos, con arreglo a derecho.

Art. 87. La obligación accesoria de garantía se extinguirá:

a) por cumplimiento de la obligación principal; y

b) por aplicación de la garantía a la efectividad de responsabilidades.

Art. 88. Concluido el contrato sin que hubiere de exigirse responsabilidad, se cancelará la garantía previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.º Anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que en el plazo de quince días puedan presentar reclamaciones quienes creyeren tener algún derecho exigible al adjudicatario, por razón del contrato garantizado.

2.º Justificación de haber cumplido las obligaciones derivadas del contrato.

3.º Informe favorable del Interventor de fondos, en todo caso, y

del técnico interviniente en el cumplimiento del contrato por parte de la Entidad local, cuando lo haya.

4.º Acuerdo del Organismo local competente, que deberá adoptarlo dentro de los sesenta días siguientes al en que se hubiere solicitado la devolución, la cual se entenderá denegada, a efectos del procedente recurso, si no recayere resolución en expresado plazo.

Art. 89. 1. Las multas e indemnizaciones que afecten al contratista se harán efectivas inicialmente sobre la garantía.

2. Cuando se hubiere prestado en metálico, bastará el acuerdo de incautación, en vista del cual la Intervención de fondos realizará las operaciones procedentes para el ingreso de los valores en Presupuesto y su contabilización como tales.

3. Si se tratare de valores públicos, se venderán, con intervención de Agente de Bolsa, los que fueren necesarios para cubrir las responsabilidades.

4. Cuando la garantía estuviere constituida por créditos contra la Entidad interesada, será suficiente el acuerdo de cancelación.

5. En los casos de fianza personal se procederá contra todos los bienes del adjudicatario y de su fiador.

Art. 90. No será admisible la aplicación de la garantía al pago de las cantidades que el contratista adeude a la Administración, aunque se trate de hacer efectivo el último plazo de las entregas fraccionadas.

Art. 91. Ningún Tribunal ni Autoridad podrá decretar la intervención o el embargo de las garantías provisionales o definitivas de los licitadores y adjudicatarios, en los contratos en que sean parte las Corporaciones locales, sino para el supuesto de que, una vez formalizados o terminados, queden cubiertas y liquidadas todas las responsabilidades que nazcan de los mismos.

CAPITULO VIII

Responsabilidades

Art. 92. 1. La Administración

y el contratista quedarán sujetos a resarcir los daños e indemnizar los perjuicios que causen, si en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad o de cualquier otro modo contravinieran aquéllas.

2. También habrá lugar a dichos resarcimiento e indemnización en los demás casos previstos por éste.

Art. 93. 1. La Corporación local fijará el importe de las indemnizaciones que le correspondan.

2. El contratista habrá de solicitar de la Corporación el reconocimiento del derecho a indemnización y la cuantía de ésta, y en caso de disconformidad resolverá la jurisdicción competente.

Art. 94. 1. Las Corporaciones locales determinarán en todo contrato el tanto por ciento anual que hayan de satisfacer al contratista o que éste deba abonarles por intereses de demora, cuando los pagos no se realicen dentro del plazo señalado en el Pliego de condiciones, y sin perjuicio de lo que procediere en cuanto a la resolución del contrato por causa de dicho retraso.

2. Si la Corporación no hubiere fijado en el contrato la cuantía del interés de demora o el tiempo que haya de transcurrir para que se devengue, se entenderá cifrado el primero en un cuatro por ciento anual y bastará el retraso de dos meses en los pagos para que pueda exigirse.

Art. 95. La extinción del contrato, prevista en el párrafo 2 del artículo 6.º se efectuará:

a) sin pérdida de fianza y sin otra responsabilidad, cuando tuviere por causa la designación del contratista para alguno de los cargos obligatorios a que alude el número primero del artículo 5.º o derivare del parentesco que indica el número 2.º del mismo artículo, y en ambos casos el afectado notificará a la Corporación y en el plazo de quince días, la incompatibilidad sobrevenida; y

b) con las responsabilidades se-

ñaladas en los números 2.º y 3.º del artículo 97, en los demás supuestos.

Art. 96. 1. Cuando se dictare sentencia condenando a la Administración a satisfacer daños y perjuicios, el Tribunal no podrá despa- char mandamiento de ejecución ni dictar providencia de embargo contra los bienes, rentas y caudales de las Entidades locales.

2. La ejecución de dichos fallos corresponderá exclusivamente a la propia Corporación, con arreglo a las disposiciones de la Ley de lo Contencioso administrativo.

Art. 97. En los casos a que se refiere el párrafo 3 del artículo 46 y el párrafo 2 del artículo 48, y cuando la Corporación acuerde la resolución del contrato por incumplimiento del contratista, se producirán los siguientes efectos:

1.ª Pérdida de la garantía provisional o definitiva.

2.ª Celebración de nuevo contrato, en las mismas condiciones, y si la segunda adjudicación resultare menos beneficiosa para la Entidad local, ésta se reintegrará de la pérdida a costa del primer adjudicatario.

3.ª Si en la nueva licitación no se presentare proposición admisible y la obra o servicio se efectuare por administración o concierto directo, el primitivo adjudicatario responderá del mayor gasto que ocasionare.

Art. 98. 1. Si la garantía prestada resultare insuficiente para hacer efectivas las responsabilidades del licitador o contratista, se procederá contra los demás bienes del interesado.

2. En la ejecución y venta de bienes para hacer efectiva dicha responsabilidad, se procederá por la vía administrativa de apremio.

CAPITULO IX

Interpretación

Art. 99. La Administración interpretará los contratos en que intervenga y resolverá las dudas que ofrezca su cumplimiento.

Art. 100. Los acuerdos que las Corporaciones adopten sobre inter-

pretación de los contratos serán inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio del derecho de los contratistas a obtener en vía jurisdiccional la declaración que proceda sobre la inteligencia de lo pactado, si no se conformaren con lo resuelto por la Corporación.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª La celebración de los contratos en que intervengan las Corporaciones locales se regirá por este Reglamento, el cual será aplicable a la contratación de bienes, obras y servicios:

2.ª Para lo no previsto en este Reglamento, regirán las disposiciones aplicables a la Administración general del Estado y, en su defecto, los preceptos pertinentes del Derecho privado.

3.ª En las Provincias de régimen foral se aplicará este Reglamento en lo que no se oponga a las especialidades de carácter económico y administrativo que actualmente tienen reconocidas, dejando a salvo las normas de adaptación que en su día se dictaren.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El presente Reglamento se aplicará a los expedientes en curso para cuantos trámites hayan de desarrollarse a partir de su publicación.

Segunda. Se aplicará también a los contratos ya perfeccionados y a las cuestiones suscitadas respecto de los mismos, sin menoscabo de los derechos adquiridos.

Tercera. No tendrán la consideración de derechos adquiridos para los licitadores y contratistas las situaciones derivadas de cláusulas o convenios cuya nulidad se declara en el presente Reglamento.

(Del B. O. del Estado núm 44)

Jefatura Agronómica de Burgos

CIRCULAR

Ampliando los beneficios de primas y reservas a la producción agrícola, a los viñedos que se descepen.

La Orden del Ministerio de Agricultura de 28 de enero de 1954, dice en su preámbulo que es de acusada conveniencia ordenar la producción agrícola, fomentando aquellos cultivos básicos, cuya producción no es aun suficiente para el consumo nacional y restringiendo otros cultivos, cuyas cosechas vienen superando los límites del consumo, como es el caso de la vid.

Para estimular el arranque de cepas en terrenos que sean aptos para otros cultivos y para compensar a los agricultores por los gastos del descepe, se amplían a estos terrenos los beneficios de reservas en las condiciones siguientes:

1.º Los terrenos actualmente dedicados a viñedo, que voluntariamente se arranquen para dedicarlos al cultivo de trigo podrán disfrutar de las primas de reserva a que se refieren las circulares de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y de la Dirección General de Agricultura de 9 de mayo de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del día 15).

2.º El plazo de duración de los beneficios que esta Orden Ministerial establece no podrá exceder de tres años y se fijará en cada caso, al dictar la resolución correspondiente; debiendo tenerse en cuenta a dicho efecto la productividad del viñedo que se arranque y las características agronómicas de la zona.

3.º Los agricultores que deseen acogerse a los beneficios de la presente Orden Ministerial, deberán formular por escrito la oportuna solicitud antes de finalizar el mes de marzo, en la Jefatura Agronómica, para que el personal facultativo de la misma, proceda a visitar los terrenos y comprobar si concurren

en estos las circunstancias exigidas para el otorgamiento de los referidos beneficios.

Burgos, 11 de febrero de 1954.—
El Ingeniero Jefe, P. S., Prudencio
Ortiz Novales.

Anuncios Oficiales

Confederación Hidrográfica del Duero

—:—

Apertura de cobranza del canon de riego a los usuarios de las aguas de los canales de Guma y Aranda

La Dirección de esta Confederación ha fijado la apertura de la cobranza del «Canon de Riego» correspondiente a la campaña de 1953 a los usuarios de las aguas de los Canales de Guma y Aranda.

Dicha cobranza, en período voluntario, dará comienzo el día 24 de febrero actual, las horas de las diez a las catorce y de las diez y seis a las diez y ocho, en los locales de los Ayuntamientos y en los días que se detallan:

Fresnillo de las Dueñas, día 24 de febrero.

Vadocondes, 24.

Hoyales de Roa, 25.

Castrillo de la Vega, 25.

Berlangas de Roa, 26.

Villalba de Duero, 26.

La recaudación correspondiente al término municipal de Aranda de Duero, dará comienzo el día 5 de marzo, continuando el siguiente día 6 en las oficinas que el Canal de Guma tiene establecidas en la carretera de Madrid, número 5.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento de los interesados en la zona regable.

Valladolid, 10 de febrero de 1954.—El Ingeniero Director, Antonio de Corral.

Ayuntamiento de Burgos

Para general conocimiento y el de

los interesados a quienes pudiera afectar, se hace público que el Excmo. Ayuntamiento, en su sesión plenaria celebrada el día 5 de los corrientes, ha acordado para su regularización modificar el trazado del camino de Villalón, desde el paso a nivel del Ferrocarril Santander Mediterráneo hasta el origen del camino de San Martín, en las condiciones que se indican en el correspondiente expediente, que se halla expuesto en el Negociado de Registro e Información de la Secretaría municipal, en horas hábiles de oficina, por término de treinta días, advirtiéndose que durante este plazo se admitirán cuantas reclamaciones escritas y documentos que las justifiquen se presenten sobre cualquiera de los extremos que contiene la resolución municipal.

Burgos, 10 de febrero de 1954.—
El Alcalde, Florentino Díaz Reig.

Alcaldía de Valle de Mena

Ignorándose el paradero de los mozos comprendidos en el alistamiento del año actual, Marcos Rincón Muga, hijo de Lucas y Felisa; José Luis Pérez Hernández, de Rafael y de Iluminada, y José María Vélez Llano, de Emilio y de Enequina, se advierte a los mismo, padres, tutores, parientes o personas de quienes dependa, que, por el presente anuncio, se les cita para que comparezcan en el Salón de Sesiones de esta Casa Consistorial a los actos de clasificación y declaración de soldados, que se llevarán a efecto el día 21 de febrero actual, a las doce horas, advirtiéndoles que, de no comparecer, podrán ser declarados prófugos, independientemente de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Valle de Mena, 8 de febrero de 1954.—El Alcalde.

Igual citación hace el Alcalde de Valdorros, respecto de los mozos Manuel Carrillo Sáiz, hijo de Jorge y Anunciación, y Dionisio Azofra Ortega.

El de Solarana, respecto del mozo Feliciano Angulo Arroyo, hijo de Sérvulo y Olegaria.

El de Merindad de Montija, respecto de los mozos Paulino Martínez Baranda, hijo de Tomás y Eloisa; Federico Ortiz García, de Federico y Olimpia, y Blas Vivanco Canales, de Joaquín y Avelina.

Alcaldía de Quintanilla Somuñó

Habiéndose practicado la rectificación al padrón de habitantes con referencia al 31 de diciembre de 1953, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales pueden presentarse por escrito las reclamaciones que estimen justas, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Quintanilla Somuñó, 8 de febrero de 1954.—El Alcalde, Marcelliano Arlanzón.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Mazuelo de Muñó, Cameno, Quintanillabón, Arauzo de Torre, Quintanarraya, Santa Cruz de la Salceda y Quintanarraz.

Alcaldía de Lerma

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1954, queda expuesto al público por término de 15 días hábiles, a partir de la publicación del presente anuncio en el B. O. de la provincia, durante los cuales podrán ser presentadas cuantas reclamaciones estimen oportunas contra el mismo, de acuerdo a cuanto previene el artículo 656 y siguientes de la vigente Ley de Régimen Local, advirtiendo a los interesados que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Lerma, 12 de febrero de 1954.—El Alcalde, Hilario Pérez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Escalada, Fuentebureba, Salazar de Amaya, Cubo de Bureba, Villa-

vieja de Muñó, Alfoz de Santa Gadea, Castil de Carrias, Guzmán, Anguix y Orbaneja del Castillo.

Alcaldía de Valle de Valdelucio

Confeccionados los padrones de los nuevos arbitrios municipales sobre la riqueza imponible de rústica, pecuaria y urbana para el actual ejercicio de 1954, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal por espacio de quince días para que quienes lo consideren oportuno puedan promover las reclamaciones que consideren pertinentes; advirtiendo que transcurrido el expresado plazo no se admitirá ninguna.

Valle de Valdelucio, 30 de enero de 1954.—El Alcalde, Epímaco Amo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Olmos de la Picaza, Villagonzalo Pedernales, Alfoz de Santa Gadea, Reinoso y Masa.

Respecto de rústica y urbana;

Arandilla y Villavieja de Muñó.

Anuncios Particulares

Ayuntamiento de Palacios de la Sierra

Al día siguiente hábil del que transcurran también los veinte hábiles siguientes al de la publicación del presente anuncio en el B. O. de la provincia, tendrá lugar en la Sala Capitular del Municipio, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue, con asistencia de otro miembro del Ayuntamiento, de un funcionario de Montes y el Secretario de la Corporación, que dará fe del acto, las subastas de aprovechamientos de resinas que a continuación se indican, para la campaña del año actual.

1.^a A las once horas de su mañana, la correspondiente a 12.169 pinos a resinar a vida, en el monte número 247 titulado «Hombriguéla y Abejón», de la pertenencia de este Municipio, bajo el tipo de tasación de 85.183'00 pesetas.

2.^a A las once y treinta horas, la de 11.294 pinos a resinar a vida, en el monte número 246, «Guerreado y Abejón», de la pertenencia de Palacios de la Sierra y Vilviestre del Pinar, bajo el tipo de tasación de 73.411'00 pesetas.

3.^a A las doce horas, la de 8.420 pinos a resinar a vida, en el monte número 246, «Guerreado y Abejón», de la pertenencia de Palacios, Vilviestre y San Leonardo, bajo el tipo de tasación de 54.730 pesetas.

4.^a A las doce y treinta horas la de 8.340 pinos a resinar a vida, en el monte número 246, «Guerreado y Abejón», de la pertenencia de Palacios de la Sierra y Hontoria del Pinar, bajo el tipo de tasación de 58.380'00 pesetas.

Los trámites para la adjudicación se llevarán a cabo con arreglo a la legislación municipal y pliegos de condiciones vigentes, que se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Advirtiendo que el adjudicatario solamente tendrá derecho al aprovechamiento de las mieras recogidas en los potes, pero no al de los sarros que será objeto de una concesión especial.

De resultar desierta esta primera subasta se celebrará la segunda subasta diez días después, contados también hábiles, y con iguales formalidades y condiciones.

Palacios de la Sierra, 11 de febrero de 1954.—El Alcalde, Manuel de Pedro.

Junta vacinal de Bezana

El día 13 del próximo mes de marzo y hora de las once, en la Casa Consistorial del pueblo de Bezana, Ayuntamiento de Valle de Valdebezana, bajo la presidencia del Sr. Presidente o Vocal que se delegue, tendrá lugar la subasta de 60 hayas maderables, con un volumen de 116 metros cúbicos de madera, perteneciendo sus copas a la Entidad propietaria; el tipo de tasación es de 39.634'20 pesetas; índice total pesetas 55.047, según B. O. de la

provincia, del 6 de octubre del pasado año. Dicha subasta es perteneciente al monte «Dehesa Carrales», número 338 de Montes, de Catálogo. Mencionada subasta se celebrará debidamente autorizada por el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de esta provincia, que dará fe del acto el Secretario, con asistencia de un funcionario de Montes.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, ajustándose éstos al modelo oficial publicado en el «B. O. del Estado», debidamente reintegradas con arreglo a la Ley del Timbre, acompañadas del resguardo de haber ingresado el importe del 4 por 100 del tipo de tasación en la Depositaria de la Junta Administrativa y demás documentos legalmente establecidos, siendo de cuenta del rematante los gastos de anuncios.

Bezana, 11 de febrero de 1954.—
El Presidente, Francisco Martínez.

Electra de Burgos, S. A., Distribuidora de «Iberduero».

Junta general extraordinaria

Se convoca a los señores accionistas de esta Sociedad a Junta general extraordinaria, que se celebrará en Burgos, en primera convocatoria, el día 15 de marzo próximo, a las 12 30 horas de la mañana, en el domicilio social, calle Madrid, número 1, con sujeción al siguiente orden del día:

1.º Ampliación del capital social y modificación de los artículos 5.º, 6.º y 25 de los Estatutos.

2.º Adquisición de instalaciones eléctricas de Compañía de Aguas de Burgos, S. A., como desembolso de acciones.

Podrán asistir a la Junta aquellos accionistas que acrediten su calidad de tales, exhibiendo los títulos que posean, o el resguardo de su depósito, en la sucursal del Banco de Bilbao de esta Plaza c en las Ofici-

nas de esta Sociedad, con cinco días de antelación a la reunión, donde se les proveerá de la oportuna tarjeta de asistencia.

De no poder constituirse la Junta en primera convocatoria, se celebrará en segunda, en el mismo local, a las doce y media del día 16 de marzo.

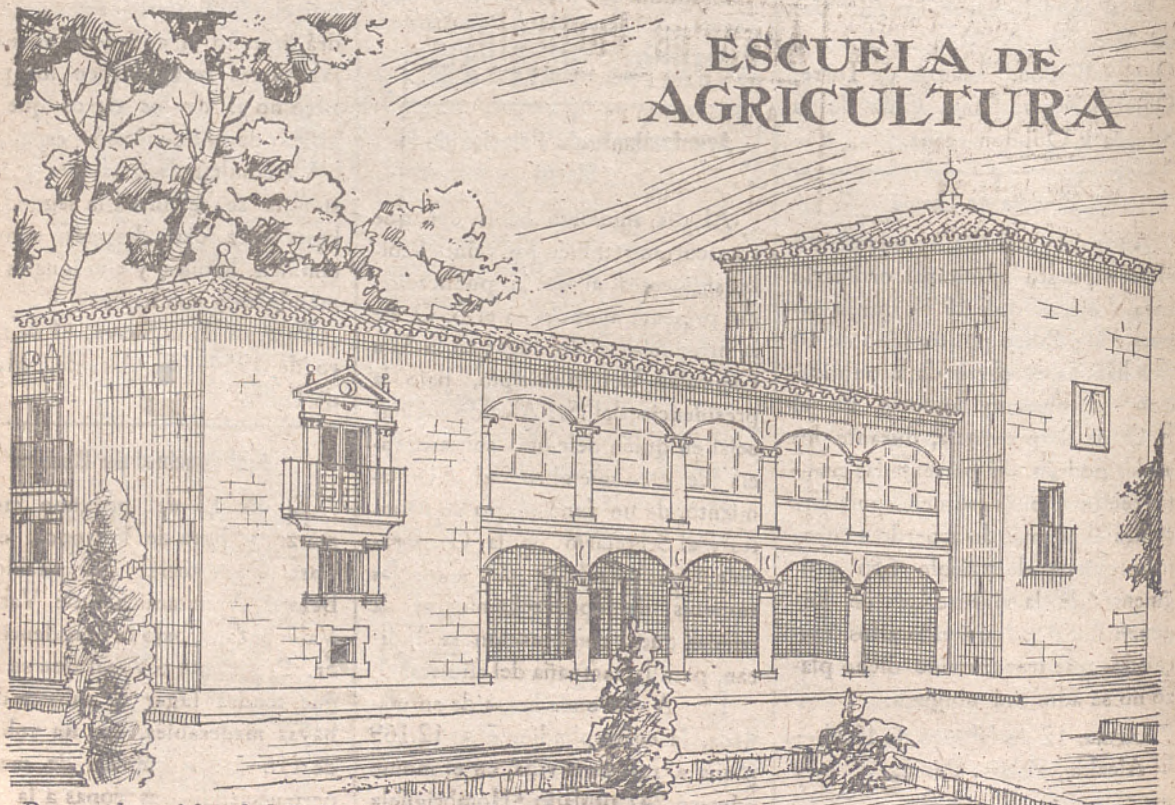
Burgos, 11 de febrero de 1954.—
El Consejo de Administración.

Anuncio de subasta de pastos en Sargentos de la Lora

El día 10 de marzo próximo, y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en este pueblo la subasta de pastos para 392 lanar, en la tasación de 6.272 pesetas anuales, del monte «El Monte».

Esta se celebrará con sujeción a los pliegos de condiciones vigentes para estos aprovechamientos.

Sargentos de la Lora, a 13 de febrero de 1954.—El Presidente, Joaquín Peña.



Reproducción del Palacio de Saldañuela, finca agrícola, donde está enclavada la Escuela de Agricultura, propiedad de la Caja de Ahorros Municipal de Burgos.